

RESOLUCIÓN No. UAFE-DG-2022-0095

Ing. Carla Mera Proaño
DIRECTORA GENERAL
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

Considerando:

- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
- Que** el Ecuador es miembro de las Naciones Unidas, desde el 21 de diciembre de 1945, fecha en la que fue admitido por la Asamblea General de dicho organismo;
- Que** el 15 de octubre de 1999, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por medio de Resolución 1267 (1999) entre otros aspectos, resolvió instar a los estados a que: *"b) Congelarán los fondos y otros recursos financieros, incluidos los fondos producidos o generados por bienes de propiedad de los talibanes o bajo su control directo o indirecto, o de cualquier empresa de propiedad de los talibanes o bajo su control, que designe el Comité establecido en virtud del párrafo 6 infra, y velarán por que ni dichos fondos ni ningún otro fondo o recurso financiero así designado sea facilitado por sus nacionales o cualquier otra persona dentro de su territorio a los talibanes o en beneficio de ellos o cualquier empresa de propiedad de los talibanes o bajo su control directo o indirecto, excepto los que pueda autorizar el Comité en cada caso, por razones de necesidad humanitaria"*;
- Que** el 28 de septiembre de 2001, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a través de la Resolución 1373 (2001), insta a los estados miembros a adoptar una serie de medidas destinadas a reforzar su capacidad jurídica e institucional para combatir las actividades terroristas, y fomenta la cooperación internacional relativa al terrorismo y a su financiación por la

que un país solicita a otro que no se le proporcionen fondos o activos a una persona natural o jurídica que, según el solicitante, cumple con los criterios de designación como terrorista;

- Que** el 14 de octubre de 2006, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a través de la Resolución 1718 (2006), impone un embargo de armas, la congelación de activos y la prohibición de viajar a las personas que participen en el programa nuclear de la República Popular Democrática de Corea, y la prohibición de una serie de importaciones y exportaciones, a fin de impedir que la señala República realice ensayo nucleares.
- Que** el 17 de junio de 2011, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobó la Resolución 1988 (2011) mediante la cual se impone la congelación de activos financieros, la prohibición de viajes y el embargo de armas de todas las personas, grupos, empresas y entidades asociadas con el Talibán y que constituyen una amenaza para la paz, estabilidad y la seguridad del Afganistán;
- Que** el 17 de junio de 2011, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobó la resolución No. 1989 (2011) con la que se reafirma la congelación de activos financieros, la prohibición de viajes y el embargo de armas de todas las personas y entidades que figuren en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida;
- Que** el 20 de julio de 2015, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a través de la Resolución 2231 (2015), exhorta a todos los Estados Miembros, las organizaciones regionales y las organizaciones internacionales a que adopten las medidas oportunas para apoyar la aplicación del Plan de Acción Integral Conjunto (PAIC) incluso tomando medidas acordes con el plan de aplicación expuesto en el PAIC y en la presente resolución y absteniéndose de realizar acciones que menoscaben el cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAIC; además se solicita al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) que emprenda la necesaria verificación y vigilancia del cumplimiento de los compromisos de Irán relacionados con la energía nuclear durante todo el período de vigencia de dichos compromisos asumidos en el PAIC, y reafirma que Irán deberá cooperar plenamente con las solicitudes del OIEA para que este pueda resolver todas las cuestiones pendientes indicadas en sus informes;
- Que** el 17 de diciembre de 2015, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobó la Resolución 2253 (2015) con la que se amplía los criterios de inclusión en la Lista para abarcar a las personas y entidades que apoyan al Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIL, también conocido como Daesh); encomienda al Equipo de Vigilancia que presente informes sobre la amenaza mundial que suponen el EIL (Daesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociadas; así también alienta a todos los

Estados Miembros a que a) designen un punto focal nacional sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de las medidas descritas en la resolución, y b) informen al Comité sobre los obstáculos para la aplicación de las medidas descritas en la resolución;

- Que** el Ecuador es parte del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) desde el 8 de diciembre del 2000, cuando en Cartagena de Indias, Colombia, firmó el Memorando de Entendimiento del entonces denominado Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), cuya denominación se modificó formalmente a Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) el 11 de diciembre de 2014, firma con la que el Estado Ecuatoriano se comprometió a dar cumplimiento a las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiero Internacional (GAFI);
- Que** el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) a través de las recomendaciones y sus notas interpretativas recomienda a los países identificar, evaluar y entender sus riesgos al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo (FT), y adoptar medidas adecuadas para mitigarlos;
- Que** la Recomendación 6 del GAFI respecto a las sanciones financieras dirigidas relacionadas con el terrorismo y el financiamiento del terrorismo, prevé: *“Los países deben implementar regímenes de sanciones financieras para cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del terrorismo y el financiamiento del terrorismo. Las Resoluciones exigen a los países que congelen sin demora los fondos u otros activos de, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para, el beneficio de alguna persona o entidad, ya sea (i) designada por, o bajo la autoridad de, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, incluyendo, de conformidad con la resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras; o (ii) designada por ese país en virtud de la resolución 1373 (2001).”;*
- Que** la Recomendación 7 del GAFI respecto a las sanciones financieras dirigidas relacionadas con la proliferación señala que los: *“Los países deben implementar sanciones financieras dirigidas para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención, represión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento. Estas Resoluciones exigen a los países que congelen sin demora los fondos u otros activos de, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para el beneficio de, alguna persona o entidad designada por o bajo la autoridad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.”;*

Que el artículo 254 del Código Orgánico Integral Penal determina: “Art. 254.- *Gestión prohibida o no autorizada de productos, residuos, desechos o sustancias peligrosas.- La persona que, contraviniendo lo establecido en la normativa vigente, desarrolle, produzca, tenga, disponga, queme, comercialice, introduzca, importe, transporte, almacene, deposite o use, productos, residuos, desechos y sustancias químicas o peligrosas, y con esto produzca daños graves a la biodiversidad y recursos naturales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años cuando se trate de:

- 1. Armas químicas, biológicas o nucleares.*
- 2. Químicos y Agroquímicos prohibidos, contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos y sustancias radioactivas.*
- 3. Diseminación de enfermedades o plagas.*
- 4. Tecnologías, agentes biológicos experimentales u organismos genéticamente modificados nocivos y perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la biodiversidad y recursos naturales.*

Si como consecuencia de estos delitos se produce la muerte, se sancionará con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años.”;

Que el artículo 362 del del Código Orgánico Integral Penal señala: “Art. 362.- *Tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas.- La persona que dentro del territorio ecuatoriano desarrolle, produzca, fabrique, emplee, adquiera, posea, distribuya, almacene, conserve, transporte, transite, importe, exporte, reexporte, comercialice armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos, sin autorización de la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.*

La persona u organización delictiva que, patrocine, financie, administre, organice o dirija actividades destinadas a la producción o distribución ilícita de armas, municiones o explosivos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

En el caso de que estas sean químicas, biológicas, toxínicas, nucleares o contaminantes para la vida, la salud o el ambiente, la pena privativa de libertad, será de diez a trece años.

Si las actividades descritas son destinadas o empleadas para conflicto bélico, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años.”;

Que el artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal, dispone: “Art. 366.- Terrorismo.- La persona que individualmente o formando asociaciones armadas, provoque o mantenga en estado de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o pongan en peligro las edificaciones, medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años, en especial si:

1. La persona que, respecto de un transporte terrestre, una nave o aeronave, plataformas fijas marinas, se apodere de ella, ejerza control sobre la misma por medios tecnológicos, violentos, amenaza o intimidación; derribe, destruya, cause daños, coloque o haga colocar un artefacto o sustancia capaz de destruirlo o causar daños que le incapaciten para su transportación.

2. La persona que destruya por cualquier medio, edificación pública o privada, plataforma fija marina, instalaciones de áreas estratégicas, servicios básicos esenciales, así como de las instalaciones o servicios de transportación terrestre, navegación aérea o marítima, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la transportación terrestre, de las aeronaves o naves, como de la seguridad de las plataformas y demás edificaciones.

3. La persona que realice actos de violencia que por su naturaleza, causen o puedan causar lesiones o constituyan un peligro para la seguridad de estos o sus ocupantes, en un transporte terrestre, a bordo de una aeronave, nave, en una plataforma fija marina, en puertos, aeropuertos, instalaciones de áreas estratégicas, servicios básicos esenciales o ambiente.

4. La persona que comunique, difunda o transmita informes falsos poniendo con ello en peligro la seguridad de un transporte terrestre, de una nave o aeronave.

5. La persona que, irrumpa los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de las personas internacionalmente protegidas.

6. La persona que realice por sí misma o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras económicas, con el objeto de dar apariencia de licitud para desarrollar actividades terroristas tipificadas en este Código.

7. La persona que hurte, robe, malverse, obtenga mediante fraude o extraiga mediante amenazas, uso de la violencia o intimidación materiales nucleares.

8. La persona que reciba, posea, use, transfiera, altere, evacúe o disperse materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa lesiones graves a una persona o grupo de personas o daños materiales sustanciales.

9. La persona que entregue, coloque, arroje o detone un artefacto o sustancia explosiva u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura, con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales a las personas o con el fin de causar una destrucción material significativa.

10. Cuando por la realización de estos actos se produzca la muerte de una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.”;

Que el artículo 367 del Código Orgánico Integral Penal, manifiesta: “Art. 367.- *Financiación del terrorismo.- La persona que en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, proporcione, ofrezca, organice o recolecte fondos o activos, de origen lícito o ilícito, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados para financiar en todo o en parte, la comisión de los delitos de terrorismo; o cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o, la existencia de terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.*

Será reprimida con esta misma pena:

1. La persona que proporcione, ofrezca, organice, recolecte, o ponga los recursos, fondos o activos, bienes muebles o inmuebles a disposición del terrorista individual u organización o asociación terrorista, independientemente de que los mismos se vayan a utilizar en la efectiva comisión de uno de los delitos señalados en el artículo anterior.

2. La persona que, teniendo la obligación legal de evitarlos, consienta la comisión de estos delitos o la persona que, a sabiendas, proporcione o facilite los medios para tal fin.

Los delitos tipificados en este artículo serán también sancionados con multa equivalente al duplo del monto de los fondos y activos proporcionados, ofrecidos o recolectados para financiar actos de terrorismo, terroristas individuales u organizaciones terroristas, con la pena de comiso penal de

conformidad con lo previsto en este Código y con la extinción de la persona jurídica creada o utilizada para el efecto.

Cuando la condena sea dictada en contra de una o un funcionario o una o un servidor público, se sancionará con la inhabilitación para el desempeño de todo empleo o cargo público por un tiempo igual al doble de la condena.

Cuando la condena sea dictada en contra de una o un funcionario del sistema financiero o de seguros, se sancionará con la inhabilitación para el desempeño de funciones de dirección en entidades del sistema financiero y de seguros por un tiempo igual al doble de la condena.

Los delitos tipificados en este artículo serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados, como delitos autónomos de otros delitos tipificados en este Código, cometidos dentro o fuera del país.”;

Que el artículo 551 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a las Órdenes especiales prevé en su primer inciso: *“La o el fiscal solicitará a la o al juzgador la adopción de medidas cautelares destinadas a inmovilizar los bienes, fondos y demás activos de propiedad o vinculados o que estén bajo el control directo o indirecto de personas naturales o jurídicas y se resolverán en audiencia oral, pública y contradictoria en el plazo perentorio de veinticuatro horas.”;*

Que el artículo 552 del Código Orgánico Integral Penal, en relación a las Órdenes especiales en los delitos de terrorismo y su financiación, establece lo siguiente: *“En los delitos de terrorismo y su financiación, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador, se disponga el establecimiento de medidas cautelares en el caso de las personas naturales o jurídicas identificadas como terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas o de personas que actúan en nombre de ellos o bajo su dirección, que figuran en la lista general del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas*

La o el juzgador, siguiendo el debido proceso, ordenará las medidas cautelares verificando si la persona o entidad se encuentra en la lista aquí señalada y ordenará la inmovilización o congelamiento previsto en el primer inciso del artículo anterior. Para el cumplimiento de la medida notificará a las instituciones correspondientes y organismos de control y supervisión financieros, así como al Ministerio rector de la política exterior para que ponga en conocimiento del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Para el cumplimiento de esta disposición, sin perjuicio de que se remita a otras autoridades, el ministerio rector de la política exterior enviará la lista de personas designadas por el Consejo de Seguridad de la Organización de

Naciones Unidas, a la o al fiscal y a los organismos vinculados a la lucha contra el lavado de activos, terrorismo y su financiación.”;

Que el artículo 553 del Código Orgánico Integral Penal, dispone: “Art. 553.- Vigencia de las medidas cautelares que se dictan en los delitos de terrorismo y su financiación.- *La o el juzgador podrá levantar las medidas cautelares en los delitos de terrorismo y su financiación, a petición de parte, exclusivamente en los casos en que han sido dictadas sobre los bienes, fondos y demás activos de un homónimo o cuando los bienes, fondos y demás activos sobre los cuales se las ha dictado, no son de propiedad o no están vinculados a la persona o entidad constante en la lista señalada en el artículo anterior.”*

De resolver la o el juzgador el levantamiento de las medidas cautelares en los casos señalados, deberá notificar al ministerio rector de la política exterior para que ponga en conocimiento del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.”;

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 802 de 21 de julio de 2016, determina quienes son sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico;

Que el artículo 11 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, establece en su parte pertinente: “*La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), es la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos. Es una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva adscrita al ente rector de las Finanzas Públicas. La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) solicitará y recibirá, bajo reserva, información sobre operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas para procesarlas, analizarlas y de ser el caso remitir un reporte a la Fiscalía General del Estado, con carácter reservado y con los debidos soportes. (...)”;*

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, dispone: “*La máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) es el Director General y será designado por el Presidente de la República”;*

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, determina

las atribuciones y responsabilidades del Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico;

Que la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, señala: *“Las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar la información que requiera la Unidad de Análisis Financiero y Económico, y no podrán oponer sigilo o reserva alguna; sin perjuicio de ello, la información que se entregue y que esté sujeta a sigilo o reserva, conservará su carácter de reservada y únicamente podrá ser utilizada en el ejercicio de sus facultades legales. La Unidad adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su uso adecuado. El uso indebido de la información será sancionado civil, penal o administrativamente, según sea el caso.”;*

Que el artículo 4 del Reglamento a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, señala: *“El Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en ejercicio de las atribuciones y responsabilidades que la Ley le otorga para su aplicación, emitirá las resoluciones normativas que corresponda, las que deberán publicarse en el Registro Oficial”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 62 de 08 de junio de 2021, se nombró como Directora General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a la ingeniera Carla Gabriela Mera Proaño;

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección, y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y artículo 4 de su Reglamento General,

RESUELVE:

EXPEDIR EL “PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES NOS. 1267, 1988, 1989, 2253; 1718, 2231, Y SUS SUCESORAS, O LA LISTA QUE SE DESARROLLE EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN NO. 1373 DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS (CSNU).”

Art. 1.- El presente procedimiento aplica respecto de las medidas de inmovilización de fondos o activos relacionadas con el Terrorismo, Financiación del Terrorismo, y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, en los siguientes casos:

a) Para las personas o entidades designadas en las Listas señaladas en los artículos 552 y 553 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), referida a las

Resoluciones 1267, 1988, 1989, 2253 y sus sucesoras, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

b) Para las personas o entidades designadas en las Listas referida a las Resoluciones 1718, y 2231 y sus sucesoras, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de acuerdo lo señalado en el artículo 551 del Código Orgánico Integral Penal (COIP),

c) En las solicitudes de terceros países, sobre personas o entidades designadas realizadas sobre bases razonables para sospechar o creer que el designado satisface a los criterios de designaciones, referidas en el contexto de la Resolución 1373, del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, dentro del marco de la cooperación internacional.

Art. 2.- Los órganos de administración de justicia, así como las instituciones de lucha contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo, y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, según lo determinado en el Art. 551 e inciso final del Art. 552 del COIP, reciben de manera expedita e inmediata, a través de medios virtuales y físicos, del Ministerio rector de la política la Lista de personas y entidades designadas de conformidad con lo establecido en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Adicionalmente, la Unidad de Análisis Financiero, y Económico dará seguimiento de oficio a la actualización de las Listas derivadas de las Resoluciones Nos. 1267, 1988, 1989, 2253; 1718, 2231 y sus sucesoras del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, e implementará los procedimientos correspondientes para informar de dichas actualizaciones a la ciudadanía a través de su página web institucional.

Art. 3.- Para el caso de inmovilización de fondos o activos terroristas, financiación del terrorismo, y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva en base a las Listas del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (aplicación de las Resoluciones Nos. 1267, 1988, 1989, 2253; 1718, 2231 y sus sucesoras del Consejo de Seguridad de la ONU), una vez que la Unidad de Análisis Financiero y Económico tenga conocimiento de las Listas, las publicará inmediatamente en su página web para el conocimiento de la ciudadanía.

La UAFE, adicionalmente a lo dispuesto en el inciso anterior remitirá estas Listas vía correo electrónico, o por otros medios que se estime pertinente, a todos los sujetos obligados quienes tendrán la obligación de verificar de inmediato, si hay coincidencias con los nombres y apellidos, o razón social, o con los números del documento de identidad (cédula de identidad, pasaporte o RUC), de la persona natural o jurídica según corresponda, contenida en las Listas de las resoluciones antes señaladas, para cualquier tipo de transacción realizada, ya sea comercial, de fondos, servicios financieros o cuentas (nuevas o existentes). Además, los

sujetos obligados deberán verificar permanentemente la existencia de coincidencias.

En caso de haber coincidencias, el sujeto obligado remitirá las mismas a la Unidad de Análisis Financiero y Económico por medio del Sistema para la Prevención del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SISLAFT), o el que la UAFE lo determine (en los formularios establecidos en dicho sistema), y ésta las remitirá a la Fiscalía General del Estado de inmediato, para el trámite de la orden especial correspondiente.

De igual manera, si un ciudadano llegare a tener conocimiento de cualquier persona que se encuentre en estas listas, puede informarlo al correo: denuncias@uafe.gob.ec.

Mientras llega la orden judicial de inmovilización, se recomienda a los sujetos obligados, suspender las transacciones o servicios con las personas naturales o jurídicas designadas objeto de la coincidencia, a fin de evitar el riesgo de una fuga de activos o de divulgación de información. Una vez emitida la orden judicial de inmovilización y notificada a los sujetos obligados, estos deberán aplicarla de manera inmediata.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico y los demás órganos de supervisión, en el marco de sus competencias, llevarán a cabo el monitoreo y supervisión por parte de los sujetos obligados del cumplimiento de esta obligación.

Art. 4.- Simultáneamente, la Unidad de Análisis Financiero y Económico intercambiará la información de las Listas con los organismos de supervisión y control de los sujetos obligados, a fin de facilitar información adicional que permita determinar si alguna persona natural o jurídica designada en las Listas de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, disponen de otros fondos o activos vinculados a estas instituciones.

Art. 5.- Para el caso de las solicitudes de inmovilización de fondos o activos terroristas, hechas por terceros países (aplicación de la Resolución 1373 ONU), una vez que la orden de inmovilización de fondos o activos dispuesta por el juez respectivo, llegue a conocimiento de los sujetos obligados, estos tendrán 24 horas para buscar si existieran coincidencias entre los nombres de las personas o entidades requeridas y sus bases de datos, ante cualquier tipo de transacción realizada, ya sea comercial, de fondos, servicios financieros o cuentas (nuevas o existentes). De haber coincidencia el sujeto obligado inmediatamente deberá ejecutar la orden judicial y comunicarlo a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, y al juez que dictó la medida.

Art. 6.- Para los casos de los artículos 3 y 5 de esta Resolución, una vez que el sujeto obligado haya ejecutado la medida de inmovilización dictada por la o el

juzgador los fondos o activos permanecerán inmovilizados, y los sujetos obligados, no podrán mantener relaciones comerciales, de negocios, financieras o de servicios conexos con la persona natural o jurídica designada (contra quien se dictó la medida), y, los fondos o activos permanecerán inmovilizados hasta que la medida sea levantada.

Para los mismos casos, con los fondos o activos inmovilizados se procederá según lo dispuesto en el artículo 557 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal.

Art. 7.- En caso de que la Unidad de Análisis Financiero y Económico, comprueben que los sujetos obligados no han cumplido con cualquiera de las obligaciones señaladas en esta Resolución, lo denunciará a la Fiscalía General del Estado por el delito señalado en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, además de reportarlo al organismo de supervisión y control respectivo, a fin de que imponga las sanciones administrativas que según la ley correspondan.

Art. 8.- Inclusión de personas o entidades designadas.- La UAFE solicitará mensualmente al Ministerio de Gobierno, a la Fiscalía General del Estado, Consejo de la Judicatura, Corte Nacional de Justicia, y al Centro de Inteligencia Estratégica, información que manejan en el ámbito de sus competencias, sobre las personas o entidades presuntamente vinculadas al terrorismo, financiación del terrorismo, y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Art. 9.- Recibida la información determina en el artículo anterior, la UAFE la analizará, y de resultar bases razonables para determinar que una persona o entidad cumple los criterios de designación estipulados por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, lo comunicará sin demora al Ministerio rector de la política exterior, para que actúe en el marco de sus competencias ante el CSNU.

Art. 10.- Exclusión de personas o entidades designadas.- Toda persona o entidad, nacional o residente en el país, incluida en la listas o los familiares, nacionales o residentes en el país, de los fallecidos que están incluidos en la listas, pueden solicitar su exclusión ante la Oficina del Ombudsman del CSNU y, en caso que se presente ante la UAFE, esta trasladará el requerimiento al Ministerio rector de la política exterior, a fin de que actúe en el marco de sus competencias ante el CSNU.

La UAFE, una vez que toma conocimiento de haberse efectuado el retiro por el CSNU de una persona o entidad incluida en sus listas, procede sin demora a comunicar dicha información al Juzgado que dictó la medida de congelamiento, solicitando se revoque dicha decisión; y a la Fiscalía General del Estado para que actúe en el marco de sus competencias.

Una vez que el juez deje sin efecto la medida de congelamiento debe notificar dicha decisión judicial al sujeto obligado para que proceda inmediatamente con el cese del congelamiento; y adicionalmente se informará a la UAFE.

Art. 11.- A efectos del presente procedimiento, se entenderá por:

a) Congelamiento/Inmovilización: Prohibir la transferencia, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros activos que pertenecen o son controlados por personas o entidades designadas. La obligación de congelamiento se extiende a: todos los fondos y otros activos pertenecientes o controlados por la persona o entidad designada y no sólo los que puedan estar vinculados a un acto, plan o amenaza terrorista en particular; los fondos u otros activos pertenecientes o controlados total o conjuntamente, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas; los fondos u otros activos derivados o generados por fondos u otros activos pertenecientes o controlados directa o indirectamente por personas o entidades designadas, como así también a los fondos u otros activos de personas y entidades que actúan en nombre o bajo la dirección de personas o entidades designadas.

b) Fondos u otros activos.- El término fondos u otros activos significa cualquier activo, incluyendo, aunque no exclusivamente, los activos financieros, recursos económicos (incluyendo al petróleo y otros recursos naturales), bienes de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, como quiera que hayan sido adquiridos, y los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales fondos u otros activos, incluyendo, aunque no exclusivamente, los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio o letras de crédito, y cualquier participación, dividendo u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, o generado por, tales fondos u otros activos y cualquier otro activo que pueda ser potencialmente utilizado para obtener fondos, bienes o servicios.

c) Designación/Inclusión en la lista: Se refiere a la identificación de una persona o entidad que está sujeta a sanciones financieras dirigidas, según los criterios de designación del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en las respectivas Resoluciones.

d) Sin demora.- Significa en una cuestión de horas; y debe interpretarse en el contexto de la necesidad de prevenir el escape o disipación de los fondos u otros activos que están ligados a terroristas, organizaciones terroristas, los que financian el terrorismo y al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y la necesidad de una acción global, concertada, para prohibir e interrumpir su flujo sin tropiezos.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encargar a la Dirección de Comunicación y a la Secretaría General, la publicación de esta Resolución en la página web de la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General, remitir la presente Resolución al Registro Oficial para su publicación.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese toda Resolución o disposición que se oponga a la presente Resolución.

Suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 21 de marzo de 2022



Firmado electrónicamente por:

**CARLA
GABRIELA MERA
PROAÑO**

Ing. Carla Mera Proaño

DIRECTORA GENERAL

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO